

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0058 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2017

VISTOS:

Acta de Control N° 0000931-2016 de fecha 27 de setiembre del 2016; Informe N° 200-2016/GRP-440010-440015-440015.03-MYAJ de fecha 27 de setiembre del 2016; Escrito de Registro N° 10518 de fecha 05 de octubre del 2016; Informe N° 1933-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de noviembre del 2016; Informe N° 0065-2017-GRP-440010-440011 de fecha 13 de enero del 2017; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 16 de enero del 2017 y demás actuados en ciento diez (110) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 0000931-2016 de fecha de 27 de setiembre del 2016 a las 07:12 en que personal de esta entidad contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de Control por inspectores de Transportes, quienes intervinieron en la **CARRETERA LA UNIÓN SECHURA (CRUCE CON CHALACO)** al vehículo de placa de rodaje **BOV-568** mientras cubría la ruta **LA UNIÓN-SECHURA** vehículo de **PARTIDA REGISTRAL N° 52274349 (PROPIEDAD DE LOS SEÑORES ERIBERTO HILARIO JACINTO ZETA y SANTOS FRANCISCA FIESTAS RUMICHE SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 27 DE SETIEMBRE DEL 2016)** conducido por el señor **ANGEL GABRIEL PANDURO LAZO**, por la presunta infracción correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", por tal motivo se le imputa la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, calificado como **Muy grave, con consecuencia de Multa de 1 UIT** y medida preventiva de interrupción del viaje e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de intervenir el vehículo transportaba cuatro (04) pasajeros por versión propia del conductor y de los señores pasajeros manifiestan que cada uno paga la suma de cuatro (S/:4.00) nuevos soles de los cuales se identificó a dos pasajeros: **RONALD ARMANDO RISCO LUPUCHE** con DNI N° 46082400, **JUAN GUALBERTO CRUZ MENDOZA** con DNI N° 02705576, los otros dos pasajeros no portan DNI y dicen llamarse **CINDY ADELAIDA MORALES BAYONA** con DNI N° 45437822, **SARA VEGAS MONTERO** con DNI N° 05643434, prestando servicio regular de transporte de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción tipificada en el Código F.1 del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC. El conductor no porta licencia de conducir. Se deja constancia que si bien en el acta de control se señaló que el vehículo queda internado en el Depósito de la Municipalidad de La Unión, es de agregar que en el camino a punto de llegar al depósito fueron interceptados por una turba



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0058

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2017

quienes lanzaron improperios y amenazas al personal inspector, hecho que impidió que el vehículo de placa de rodaje BOV-568, sea internado en el referido depósito, el mismo que se comunicó a la Jefa de la Unidad de Fiscalización.

Que, de acuerdo a la Consulta SUNARP de fecha 27 de setiembre del 2016, el vehículo de placa de rodaje **BOV-568** es de propiedad de los señores **ERIBERTO HILARIO JACINTO ZETA** y **SANTOS FRANCISCA FIESTAS RUMICHE**, certificándose que efectivamente el día de la intervención, es decir el día 27 de setiembre del 2016, los propietarios del vehículo eran los señores **ERIBERTO HILARIO JACINTO ZETA** y **SANTOS FRANCISCA FIESTAS RUMICHE**.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de la Ley ya antes mencionada, hecho que se cumplió con la entrega de los Oficios de Notificación N° 1043-2016/GRP-440010440015-440015.03 y N° 1044-2016/GRP-440010440015-440015.03 ambos de fecha 19 de octubre del 2016, dirigidos a los señores **ERIBERTO HILARIO JACINTO ZETA** y **SANTOS FRANCISCA FIESTAS RUMICHE**, los mismos que se han recepcionado en fecha 19 de octubre del 2016, por la persona de **ERIBERTO HILARIO JACINTO ZETA** identificado con DNI N° 02757129, quien señala ser el titular y esposo de la señora **SANTOS FRANCISCA FIESTAS RUMICHE**, de acuerdo a los cargos de notificación que obran a folios 91-92 del presente expediente.

Que, en fecha 05 de octubre del 2016, el señor propietario del vehículo de placa de rodaje BOV-568, **ERIBERTO HILARIO JACINTO ZETA** y **SANTOS FRANCISCA FIESTAS RUMICHE**, ha presentado escrito de descargo con registro N° 10518, señalando: "que, en el Acta de Control impuesta se ha consignado que nuestro vehículo tenía como origen La Unión y lugar de destino Sechura, configurándose por lo tanto un servicio de ámbito regional...", "...que, de acuerdo a lo antes indicado, efectivamente se está realizando un servicio interprovincial de pasajeros, transportando cuatro (04) personas por la suma total de dieciséis soles, verificándose por tanto que la suma es ínfima y que si bien es cierto no importa el costo del pasaje, sino la realización del servicio, se debe tener en cuenta que nuestro vehículo cuenta con autorización por parte de la Municipalidad Provincial de Sechura en la ruta Sechura-Chalaco del Distrito de Vice y viceversa, y también cuenta con autorización por parte de la Municipalidad Distrital de La Unión para embarcar y desembarcar pasajeros, siendo esta la razón por la que se ha venido prestando este servicio sin mayor inconveniente; sin



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0058 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 23 ENE 2017

embargo, la Entidad que usted dignamente representa y sus inspectores desconocen que la mayor parte del trayecto se realiza dentro de la misma provincia de Sechura y que el recorrido hasta llegar a La Unión, es decir saliéndose de la ruta para la cual si tiene autorización es pequeña, y que ello se realiza en el movimiento comercial que tiene el distrito de La Unión que tiene el distrito de La Unión...". "... que, mediante expediente de registro N° 8793-2015 se ha solicitado su intervención para someterse al Régimen de Gestión Común, (...). Señala también que se ha presentado constantes escritos para solicitar el Régimen de Gestión Común a las Municipalidades Provinciales de Sechura y Piura, asimismo precisa que por medio de Resolución de Alcaldía N° 300-2016-MPS/A de fecha 10 de marzo del 2016, expedida por la Municipalidad Provincial de Sechura se ha resuelto conformar el Equipo Técnico Legal de la Municipalidad Provincial de Sechura para que trabaje con la contraparte de la Municipalidad Provincial de Piura.

Que, evaluado el descargo presentado por los administrados, es de precisar que lo argumentado no logra enervar el acta de control, pues si bien señala que casi siempre su actividad es dentro de la provincia de Sechura, lo cierto es que el día de la intervención se encontró al vehículo realizando el servicio de transporte interprovincial y que, si bien es cierto se está tramitando el Régimen de Gestión entre las Municipalidades por ser colindantes, es también cierto que el numeral 13.1 del artículo 13° del D.S. N° 017-2009-MTC señala que dicho régimen debe ser otorgado mediante Ordenanza Regional, por lo cual si bien se encuentran en reuniones a fin de llegar a establecer dicho régimen, el mismo que aún no se ha materializado. Asimismo, es de precisar que en el ítem tercero del escrito confirman el haber realizado un servicio interprovincial de transporte el día de la intervención (a folios 69), lo cual confirma la comisión de la infracción imputada. Que, de la evaluación realizada se tiene que el administrado no ha presentado medios de prueba que permitan acreditar que no realizaba servicio interprovincial al momento de la intervención; pues si bien ha presentado diversos medios documentarios que señalan sobre las tratativas respecto a la determinación del Régimen de Gestión Común, lo cierto es que aún no se ha concretado, motivo por el cual no logrando enervar el valor probatorio del acta, en concordancia con el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala que "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", motivo por el cual el acta de control N° 0000931-2016 mantiene su valor probatorio.

Que, considerando que la unidad de placa de rodaje B0V-568 es de propiedad de los señores **ERIBERTO HILARIO JACINTO ZETA** y **SANTOS FRANCISCA FIESTAS RUMICHE** y que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas en el Ámbito regional, servicio definido en el artículo 3.67



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0058 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2017

del Reglamento como "Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", que lo define como "Traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04, identificación de los mismos: RONALD ARMANDO RISCO LUPUCHE con DNI N° 46082400, JUAN GUALBERTO CRUZ MENDOZA con DNI N° 02705576, los otros dos pasajeros no portan DNI y dicen llamarse CINDY ADELAIDA MORALES BAYONA con DNI N° 45437822, SARA VEGAS MONTERO con DNI N° 05643434; contraprestación económica: S/. 4.50, ruta de servicio: SECHURA- LA UNIÓN) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por haber incurrido en la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC, y considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula " el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folio 77-82 en la cual se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0058

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 23 ENE 2017

mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **ANGEL GABRIEL PANDURO LAZO** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SEÑORES ERIBERTO HILARIO JACINTO ZETA y SANTOS FRANCISCA FIESTAS RUMICHE, PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° B0V-568**. Asimismo, siendo que no se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo debido a que en el camino al internamiento en el depósito la turba lanzó improperios y amenazas al personal inspector impidiendo el internamiento, motivo por el cual corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en concordancia con el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: " la fiscalización del servicio de transporte comprende supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, al determinación de medidas preventivas , la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **ANGEL GABRIEL PANDURO LAZO (DNI N° 47866078)** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N°



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0058** -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2017

063-2010-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SEÑORES ERIBERTO HILARIO JACINTO ZETA(DNI N° 02757129) y SANTOS FRANCISCA FIESTAS RUMICHE(DNI N° 02739985), PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° BOV-568**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° BOV-568** de propiedad de los señores **ERIBERTO HILARIO JACINTO ZETA y SANTOS FRANCISCA FIESTAS RUMICHE**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S. N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **ANGEL GABRIEL PANDURO LAZO**, en su domicilio real sito en A.H. LEONCIO AMAYA TUME MZ. G LOTE 07, información obtenida del Acta de Control N° 0000931 de fecha 27 de setiembre del 2016, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los señores **ERIBERTO HILARIO JACINTO ZETA y SANTOS FRANCISCA FIESTAS RUMICHE**, en su domicilio real sito en SAN MARTIN S/N DISTRITO DE VICE, PROVINCIA DE SECHURA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del escrito de descargo de registro N° 10518 de fecha 05 de octubre del 2016, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Órganos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



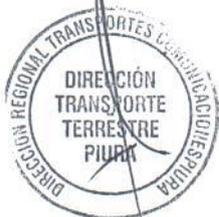
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0058 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2017

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIE.
Director Regional

